

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas
 Trimestre 10
 Número suelto cincuenta céntimos
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
 S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Septiembre de 1928).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 3.788

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los preceptos del Real decreto de 7 de Enero de 1927, en lo relativo a la peculiar función de los Pósitos, requerían un desarrollo minucioso, sólo posible en un Reglamento, tanto más necesario cuanto que disposiciones que modificaban otras que habían venido rigiendo durante muchos lustros, como los que aquel texto legal implicaba, habían de ser ordenadas y descritas con toda claridad y el más apurado detalle, a fin de evitar confusión o interpretaciones torcidas.

El Reglamento que presenta el Ministro que suscribe abre amplio cauce a la benemérita institución de los Pósitos nacionales para que por él discurren, sin desnaturalizarse, las nuevas modalidades del crédito agrícola y las demás interesantes funciones agrosociales unidas a la tradicional de los préstamos al pequeño labrador.

Todo lo que la experiencia secular lleva acumulado sobre cuestiones crediticias en los Centros directivos de las mismas, todo cuanto propugnan como más ade-

cuado a ellas los avances últimos sobre tales materias, se halla desarrollado en el presente Reglamento, en cuyo molde caben sin violencia casos dispares, fórmulas distintas y operaciones diferentes.

Muy de notar es en él la humanización de los procedimientos y la justicia en cuanto a las responsabilidades. Porque hasta aquí, para exigir las de naturaleza subsidiaria, en los casos de insolvencia del deudor, se comenzaba por los administradores que acordaron el préstamo; acudiendo contra los que por negligencia dejaron de hacerle efectivo en el momento de su vencimiento sólo cuando aquéllos se hallaban en estado de insolvencia, no sin cierta injusticia, en cuanto que los que pudieron recaudar el préstamo y no lo hicieron debieran haber sido obligados al pago subsidiario antes que los demás. Precisa reconocer que la legislación antigua, en su afán de proteger los intereses de los Pósitos, resultaba cruel, si se aplicaba con rigor, e ineficaz en otro caso.

La contabilidad de aquellas instituciones, muy enmarañada en tiempos pretéritos, se normalizó en parte desde 1906; pero asumiendo caracteres tan prolijos que imponía a los Secretarios un trabajo excesivo y a los Centros superiores un inútil consumo de tiempo y energía. Desde ahora la nueva contabilidad que se ordena en el Reglamento que sigue permitirá llevar de una manera muy sencilla la cuenta corriente de cada Pósito y de cada uno de los prestafarios de éstos.

El Ministro que suscribe debe recordar también que las deudas antiguas con los Pósitos, representadas por unos 50 millones de pesetas, constituían un lastre que precisaba arrojar a toda costa para evitar que continuasen siendo un entorpecimiento de la conta-

bilidad, un motivo permanente de descrédito y una intranquilidad inacabable para los campesinos. La Ley de 23 de Enero de 1906 se dictó expresamente para obtener tal resultado; pero veinte años de aplicación de la misma evidenciaron la insuficiencia de sus preceptos.

Avanzando la legislación agraria al paso que ha llevado en esta última etapa, los intereses de las clases rurales necesitan para su próspero desarrollo instituciones como nuestros castizos Pósitos que, readaptadas a las nuevas condiciones sociales, según se hace en el nuevo Reglamento, sean del todo aptas a su peculiar finalidad.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Agosto de 1928.
 —SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
 Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

Núm. 1582

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

El Protectorado de los Pósitos.— Clases de Pósitos.— Su administración y capital.

PROTECTORADO DE LOS PÓSITOS

Artículo 1.º El Protectorado del Estado sobre los Pósitos lo ejercerá el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, por sí y por medio de la Dirección general de Acción Social y Emigración, asesorada por la Junta Central de Acción Social Agraria de-

pendiendo de aquella todos los servicios del Ramo.

Artículo 2.º Los gastos ocasionados por el servicio del Protectorado se sufragarán con la subvención del Estado y con el contingente que anualmente satisfagan los Pósitos.

Cuando éstos tengan un capital que no exceda de 10.000 pesetas, tanto el contingente como los demás gastos del Establecimiento, serán satisfechos con cargo al presupuesto municipal de los pueblos en que radiquen.

CLASES DE PÓSITOS

Artículo 3.º Los Pósitos podrán ser: municipales, comarcales, socializados y fundacionales.

Se entiende por Pósito municipal aquel que, radicando en el término de un Municipio, extiende su radio de acción entre todos los vecinos de él y no está sujeto a reglas especiales, ya por desconocerse sus cláusulas fundacionales; ya porque éstas se hayan acomodado en todo al régimen tradicional.

Será comarcal el Pósito que, dentro de las características del municipal, extienda sus beneficios a una comarca determinada en sus Estatutos.

Pósitos socializados son los que formen los pueblos, los vecinos o las entidades, con aportación del fondo social inicial. Estos Pósitos limitarán su acción a los socios que los constituyan.

Pósitos fundacionales son los que se rijan por reglas fundacionales que se aparten del régimen tradicional.

Artículo 4.º Todos los Pósitos se regirán en lo sucesivo por las disposiciones de este Reglamento, salvo aquellos que conserven Estatutos fundacionales, a los cuales sólo serán aplicables las que no se opongan a dichos Estatutos.

LOS ADMINISTRADORES DE LOS PÓSITOS. SUS DEBERES Y DERECHOS

Artículo 5.º A medida que la Dirección general de Acción Social y Emigración lo acuerde, los Pósitos municipales serán administrados por los Patronatos locales de Acción Social Agraria de que habla el artículo 6.º del Real decreto de 7 de Enero de 1927. Cuando esto ocurra, serán Presidente, Secretario y Depositario del Pósito los mismos que desempeñen estos cargos en el seno del Patronato. Y mientras el Pósito esté a cargo de la Administración municipal, su Presidente será el Alcalde, su Secretario el del Ayuntamiento y su Depositario el que el Ayuntamiento elija.

Los Patronatos locales tendrán derecho a proponer a dicha Dirección general el nombramiento de un Vocal que forme parte, con voz y sin voto, de la Junta administradora de los Pósitos no administrados por los Patronatos ni por los Ayuntamientos.

Artículo 6.º Corresponderá al Presidente del Pósito: Ostentar la representación legal del Establecimiento, convocar a las sesiones, previo señalamiento del orden del día, y presidirlas, dirigiendo las discusiones; ordenar todos los pagos, sin perjuicio de que el Secretario o el Depositario los rechacen por improcedentes, en cuyo caso someterá el asunto, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a la Permanente del Patronato provincial, y en último término a la Dirección general, y velar por la ejecución de los acuerdos y el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo 7.º Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán, sin necesidad de convocatoria, el primer domingo de la segunda decena de cada mes, a la hora que el Presidente señale en cada sesión para la siguiente. Las extraordinarias se celebrarán, previa citación por cédula, que firmarán los Vocales con veinticuatro horas de anticipación, cuando lo disponga el Presidente o lo soliciten tres Vocales.

Artículo 8.º Corresponderá al Depositario o Cajero del Pósito: Hacerse cargo de todos los ingresos y pagos del Establecimiento, con la intervención obligada del Presidente y del Secretario.

Cuando el Depositario elegido no acepte la designación, el cargo recaerá con carácter obligatorio en un Vocal Concejal que no sea el Presidente.

Artículo 9.º Corresponderá al Secretario: Custodiar y llevar los libros y documentación del Pósito, certificar de su contenido, redactar las actas de las sesiones y cumplir todos los servicios del Establecimiento.

Artículo 10. El Presidente, el Depositario o Cajero y el Secretario del Pósito serán los Claveros y los Cuentadantes del mismo.

Como Claveros responderán directa y solidariamente de la desaparición injustificada de los fondos y resguardos confiados a su custodia, de los pagos indebidos que se hagan, y, en general,

de cuantos daños sufra el Pósito a consecuencia de su gestión.

Como Cuentadantes quedan obligados a rendir las cuentas y autorizar sus justificantes, siendo responsables de las dietas y gastos ocasionados por las Comisiones y visitas motivadas por faltas administrativas, así como de las multas que se les impongan, debiendo entenderse que también esta responsabilidad es solidaria.

Todos los individuos de la Junta administradora, incluso el Secretario, tendrán en las sesiones voz y voto, y responderán solidariamente de los acuerdos que se tomen, sin más excepción que la de aquellos que conste en acta hayan excusado legalmente su asistencia o hayan emitido voto contrario.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y serán válidos siempre que asistan más de la mitad de los Vocales del Patronato o la Junta administradora.

La asistencia a las sesiones es obligatoria. Tres faltas no justificadas implicarán renuncia del cargo para los Vocales que no sean natos, aunque esta renuncia no surtirá efecto mientras no sea aceptada por la Dirección general.

Artículo 11. La Dirección general, oída la Junta central y Patronato provincial, podrán designar Juntas especiales para la administración de determinados Pósitos.

Cuando oída la misma Junta y Patronato resulte que un Pósito no está bien administrado, la Dirección podrá nombrar un Administrador interino, que proceda a su reorganización hasta el nombramiento de nueva Junta administradora. Esta interinidad durará tres meses, y podrá prorrogarse, a lo sumo, por otros tres. Las atribuciones del Administrador interino se limitarán a las operaciones de simple liquidación y cobro, y deberán detallarse en su nombramiento.

Artículo 12. Los Cuentadantes de los Pósitos que hayan rendido durante un año natural, en tiempo y forma debidos, sus cuentas o partes mensuales y que, en su caso, hayan subsanado oportunamente los reparos que se les hayan formulado, tendrán derecho a percibir el 20 por 100 de los intereses cobrados en dicho año, aplicando su importe, que en ningún caso podrá rebasarse, a sufragar los gastos propios del Establecimiento, y el sobrante si lo hubiere, a retribución legal de su gestión.

Por gastos propios del Pósito se entenderán los indispensables de material de escritorio, personal auxiliar y demás necesarios para su funcionamiento.

La retribución legal se distribuirá como sigue: la mitad para el Secretario y la otra mitad, por partes iguales, para los otros dos Claveros, y se entregará, previa autorización de la Dirección general, en el primer trimestre del año siguiente. Los Claveros que no hayan desempeñado el cargo durante el año completo, percibirán la porción correspondiente al número de partes mensuales rendidos y debidamente justificados referentes a dicho año.

Si para cubrir los gastos propios fuera insuficiente el 20 por 100 antedicho, el Ayuntamiento sufragará lo que falte. Si el gasto efectuado no está justificado, o no es legal, o no es de abono el 20 por 100 antedicho, será de cuenta de los Administradores que desempeñen los cargos de Claveros.

Cualquier otro gasto del Pósito fuera de los señalados se conceptuará como extraordinario y no podrá hacerse sin acuerdo de los Administradores, aprobado por la Dirección general, y previo informe del Patronato provincial.

Artículo 13. Los respectivos Ayuntamientos proporcionarán locales tanto para celebrar sesiones como para custodiar la documentación y fondos de los Pósitos municipales, ya sean éstos administrados por el Ayuntamiento o por el Patronato local de Acción Social Agraria.

CAPITAL DE LOS PÓSITOS Y SU APLICACIÓN.

Artículo 14. Los Pósitos tendrán todo su capital en metálico, que deberán destinar a préstamos a agricultores para fines agrícolas. Provisionalmente podrán poseer otros bienes, pero deberán enajenarlos con arreglo a las disposiciones de este Reglamento. Sus capitales serán inalienables y no se destinarán a otros usos que los indicados.

Artículo 15. Los Pósitos quedan facultados para aumentar sus disponibilidades, ya solicitando préstamos del Servicio Nacional del Crédito Agrícola o de otra procedencia, incluso de otros Pósitos, ya admitiendo donaciones o legados.

Los préstamos que soliciten deberán pedirlos por conducto de la Dirección general, la cual también podrá autorizarlos para que funcionen como Caja de Ahorros, aprobando en cada caso el Reglamento correspondiente.

Artículo 16. Los Pósitos podrán federarse entre sí sin que resulten alteradas las disposiciones de este Reglamento. Dicha federación, así como su Reglamento, deberá ser autorizada por la Dirección general, oída la Junta Central y el Patronato provincial correspondiente.

La federación podrá imponerse cuando la Dirección general, previos los mismos informes, lo estime conveniente en vista de las circunstancias que concurren y especialmente con el fin de movilizar existencias paralizadas.

CAPÍTULO II

Operaciones de los Pósitos. Préstamos, moratorias, reintegros (de préstamos y de responsabilidades), recursos, adjudicación y venta de bienes y valores

PRÉSTAMOS

Artículo 17. Todos los individuos que pertenezcan a la jurisdicción de un Pósito podrán solicitar préstamos del mismo, sin más condiciones que las necesarias para contratar legalmente y

la de dedicar su importe a fines agrícolas.

Se atenderán con preferencia las solicitudes que, ofreciendo garantía suficiente a juicio de la Junta administrativa, se refieran a cantidades más reducidas.

No podrán obtener préstamos del Pósito ni fiar a otros prestatarios: los menores de edad, las casadas sin licencia escrita del marido, los empleados municipales y los Administradores del Pósito. Los que hayan tenido o fiado préstamos anteriores no podrán solicitar ni fiar otros nuevos hasta después de transcurrido un mes desde que las pagaron por completo y sin apremio, si hubieren incurrido en apremio, hasta después de dos años de haberlas satisfecho totalmente.

Artículo 18. Los Pósitos podrán conceder préstamos con arreglo a las siguientes modalidades:

- Con garantía hipotecaria.
- Sobre prenda de productos agrícolas o pecuarios, con o sin desplazamiento, incluso sobre cosechas pendientes próximas a recolección.
- Sobre crédito personal, bien con fiador solidario, bien con la garantía mancomunada y solidaria de varios deudores.

En los préstamos con garantía prendaria o hipotecaria, se exigirá el seguro de incendio de los inmuebles, granos, semillas o enseres; el de vida, pérdida o extravío de los semovientes y el de todo riesgo asegurable de las cosechas en pie que afiancen el préstamo.

El peticionario podrá concertar por sí dichos seguros, bien en entidad legalmente autorizada para asegurar, bien en otra entidad que la Dirección acepte, a propuesta y bajo la responsabilidad de los Administradores del Pósito, bien en organización propia de la Dirección, que facilitará sus tarifas. En estos casos, la póliza del seguro deberá acompañarse a la solicitud del préstamo.

Cuando el peticionario no concierte directamente el seguro, podrá hacerlo el mismo Pósito en una cualquiera de las entidades antedichas, después de descontar a aquél en el momento del préstamo el importe de la póliza correspondiente, que recogerá de la entidad aseguradora y unirá al expediente.

La renovación oportuna de las pólizas de seguro será condición indispensable para que el préstamo continúe vigente, dándose en otro caso por vencido.

Artículo 19. La cuantía máxima de los préstamos hipotecarios y prendarios será de 1.000 pesetas en los Pósitos cuyo capital liquidado no exceda de 10.000 pesetas, de 2.500 en los Pósitos de 10.000 a 50.000 y del 5 por 100 del capital del Pósito cuando éste sea de más de 50.000 sin pasar de 200.000. En Pósitos de capital superior se conservará el mismo límite del 5 por 100 para préstamos a particulares, y se podrá llegar al 10 por 100 en los préstamos que se concedan a colectividades legalmente constituidas.

La cuantía máxima de los préstamos personales será de 250 pe-

setas en los Pósitos cuyo capital liquidado no exceda de 10.000 pesetas, de 500 en los Pósitos de 10.000 a 50.000 y de 1.000 pesetas en los Pósitos de mayor capital.

La Dirección general podrá en determinados casos autorizar límites superiores después de oída la Junta central de Acción Social Agraria y el Patronato provincial correspondiente.

A los efectos de lo establecido en el artículo 1.921 del Código civil, los préstamos personales concedidos por los Pósitos se considerarán como comprendidos en el número 6.º del artículo 1.922 de dicho Cuerpo legal.

Artículo 20. La efectividad del límite máximo señalada en el artículo anterior se asegurará en los préstamos de mancomunidad solidaria, exigiendo que el importe total de la obligación, dividido por el número de obligados solventes, no arroje un cociente superior a dicho límite.

Artículo 21. El plazo máximo de los préstamos personales y prendarios será de un año, a no ser que la conservación de la prenda imponga otro menor.

Los préstamos hipotecarios podrán concederse por diez años como máximo y serán reintegrables por anualidades iguales de amortización del capital, aumentadas con los intereses vencidos. El prestatario podrá siempre anticipar el pago total o parcial de su deuda con la disminución de intereses correspondientes.

En ningún caso se estipularán plazos que contengan fracciones de mes, refiriéndose siempre al día primero del que corresponda.

Artículo 22. Los préstamos devengarán el 5 por 100 de interés anual, divisible por meses. Estos intereses, si no fueren pagados, se acumularán cada doce meses al principal y producirán nuevos intereses.

El importe de los intereses cobrados en los Pósitos de mayor cuantía se distribuirán anualmente en la siguiente forma:

El 20 por 100 para los gastos propios del Establecimiento y retribución legal de sus Claveros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13.

El 30 por 100 para contingente; y

El 50 por 100 restante para acrecentamiento del capital del Pósito, destinándose también al mismo objeto el 20 por 100 reservado a gastos y retribución cuando no proceda su abono. En los Pósitos de menor cuantía se destinará al acrecentamiento del capital el total importe de los intereses.

Artículo 23. La concesión de los préstamos se ajustará a los trámites siguientes:

El día 1.º de cada mes, el Secretario del Pósito expondrá al público un edicto con la cantidad que el Pósito tenga disponible para repartir.

Dentro de la primera decena del mes, los interesados presentarán sus solicitudes en papel simple.

El primer domingo de la segunda decena los Administradores tomarán acuerdo sobre las peticiones presentadas y procederán luego a ejecutarlo, en forma que

todas las obligaciones lleven fecha de 1.º del mes siguiente. El acuerdo contendrá, con el detalle debido, la relación completa de los préstamos que se conceden.

En caso de urgencia el reparto podrá anunciarse y aun acordarse condicionalmente, aunque el Pósito no tenga dinero disponible, con tal de que pueda tenerlo en tiempo hábil para la ejecución de lo acordado.

Artículo 24. Para la concesión de préstamos deberá instruirse el debido expediente, en el cual constarán:

1.º Las solicitudes de los peticionarios, en papel común.

2.º La valoración, en su caso, de las fincas o prendas ofrecidas en garantía, la que deberá hacerse por persona designada por el Pósito, bajo la responsabilidad de sus administradores.

3.º Certificación del acuerdo recaído.

Las solicitudes de los prestatarios contendrán:

a) Si se trata de préstamos personales, nombre, edad, estado y domicilio del solicitante; clase, cuantía y plazo del préstamo; nombre del fiador, si lo hubiere, o designación de la mancomunidad solidaria de la que el peticionario desee formar parte.

Estas solicitudes podrán ser colectivas y lo serán siempre que se utilice la forma de mancomunidad solidaria.

b) Si se trata de préstamos prendarios, además de las condiciones antedichas del prestatario y del préstamo, la solicitud deberá contener: clase, medida o peso; estado de conservación; época en que se recolectó; valoración; lugar en que está depositada y nombre del depositario de la prenda.

Estas solicitudes serán unipersonales, llevarán la firma del peticionario y además la del depositario de la prenda, en el caso de que éste fuera persona distinta del solicitante.

c) Tratándose de préstamos sobre cosecha pendiente, además de las condiciones del prestatario y del préstamo, deberá consignarse en la solicitud: Cabida y linderos del predio, especie cultivada y su aforo y firma del dueño de la cosecha, que se considerará como depositario de la misma.

d) Si se refieren a préstamos hipotecarios, además de las condiciones del peticionario y del préstamo, las solicitudes comprenderán: clase, situación, cabida, titulación inscrita, certificación de libertad de cargas, líquido imponible y valoración de la finca o fincas que se ofrecen en hipoteca.

Si la garantía hipotecaria fuese prestada por un fiador se entenderá en todo caso que éste ofrece con ella también su garantía personal.

Artículo 25. Las obligaciones de los préstamos realizados por los Pósitos, tanto personales como con garantía prendaria o hipotecaria, y las órdenes o autorizaciones de cancelación de estas garantías se consignarán en documentos extendidos en papel simple y otorgados ante los Secretarios de dichos Institutos, pudiendo con estas formalidades y sin

otro requisito que los que en lo restante sean reglamentarios, inscribirse en los Registros de la Propiedad las certificaciones referentes a préstamos hipotecarios y cancelarse las garantías de los mismos.

Dichos actos, ya se refieran a constitución, inscripción o cancelación del préstamo, o de sus garantías prendarias e hipotecarias, estarán exentos del pago de Derechos reales y de cualquier impuesto.

Artículo 26. No se entregará por los Claveros cantidad alguna por el concepto de préstamo sin que antes se autorice por el prestatario o prestatarios la correspondiente obligación, y cuando ésta sea hipotecaria, sin que previamente se haya inscrito en el Registro de la Propiedad la certificación correspondiente.

Artículo 27. El Pósito podrá, en todo momento, revisar la garantía prestada y exigir, en caso de desmerecimiento, se amplíe debidamente. De no efectuarse así, el préstamo se dará por vencido.

Del mismo modo, en las obligaciones reintegrables a plazos la falta de pago de uno de éstos, o de sus intereses, producirá el vencimiento, sin previo aviso, del descubierto total.

Artículo 28. Los créditos a favor de los Pósitos se extinguen por prescripción a los quince años de su vencimiento o del vencimiento de su última prórroga.

Dicha prescripción se entenderá interrumpida por cualquier acto que implique reconocimiento del descubierto por parte del deudor o reclamación de su importe por parte del Pósito, entendiéndose que tendrá efecto de tal la que se haga por la Dirección o Patronatos provinciales, con detalles de nombres, cantidades debidas y año de procedencia, en el *Boletín Oficial* de la provincia en que el Pósito radique, así como la que se haga con esos mismos detalles en las listas de deudores que cada Pósito deberá exponer al público al final de cada año por un plazo de diez días, para oír reclamaciones.

MORATORIAS

Artículo 29. Mediando justa causa, a juicio de sus Administradores, el Pósito podrá conceder la prórroga de un año a todos los deudores que hayan contraído préstamos por un año solo, sea cualquiera la garantía aceptada, pero a condición de que ésta subsista y de que el deudor satisfaga el 25 por 100 del importe inicial de la deuda y además los intereses vencidos.

El mismo Pósito podrá conceder igual moratoria por otras dos veces y en iguales condiciones, haciéndolo cada vez previa solicitud de los interesados y mediante acuerdo detallado que constará debidamente en el libro de actas, y en todo caso, amortizando, cuando menos, el 25 por 100 de la deuda inicial.

Artículo 30. La solicitud de moratoria deberá presentarse por los interesados veinte días antes, por lo menos, de que los préstamos venzan, con la conformidad

escrita de los cointerésados en las obligaciones, y su concesión se condicionará siempre al pago del 25 por 100 del capital inicial y los intereses de que habla el artículo anterior.

Se dicha concesión no se notifica a los interesados antes del vencimiento del préstamo, la moratoria se dará por denegada; y si al vencimiento dicho no se satisface el 25 por 100 y los intereses vencidos, caducará la que se hubiere concedido.

Artículo 31. La concesión de moratoria se considerará, para los efectos de la responsabilidad subsidiaria como concesión de nuevo préstamo por el importe del saldo prorrogado.

Artículo 32. En casos especiales—calamidad pública, mala cosecha o causa similar—, a petición del Pósito y previo informe del Patronato provincial y Junta Central, podrá la Dirección general autorizar moratorias extraordinarias a condición de que los deudores satisfagan los intereses vencidos. También en este caso los Administradores del Pósito que hizo la petición responderán de la moratoria que se conceda, a tenor del artículo anterior.

REINTEGROS

A) — Cobro voluntario y ejecutivo a prestatarios.

Artículo 33. La recaudación de los descubiertos a favor de los Pósitos tanto en su forma voluntaria como ejecutiva, será uno de los principales deberes de sus Administradores, que en ello se ajustarán a la tramitación ordenada en los artículos siguientes; entendiéndose, para la absoluta uniformidad del servicio, que todos los préstamos de Pósitos vencerán en día primero de mes: los que se concedan en lo sucesivo, por disposición terminante de este Reglamento, y los concedidos anteriormente por considerarse transferido su vencimiento al día primero del mes inmediato a dicho vencimiento.

Artículo 34. El día 15 de cada mes el Secretario del Pósito expondrá al público una relación de los descubiertos que venzan el 1.º del mes siguiente, previniendo a los interesados que, pagándolos en dicha fecha, podrán hacerlo sin recargos y además sin los intereses del nuevo mes que comienza; pagándolos en otro día de la primera decena del mes, lo harán sin recargos, pero con los intereses de este mes; pagándolos en la segunda decena, lo harán con intereses y además con recargos de apremio del 10 por 100, y pagándolos en la tercera decena o después, tendrán que hacerlo con los intereses totales y el 20 por 100 de recargo.

La falta de exposición al público de dicha relación no podrá alegarse por los deudores como motivo para aplazar el pago ni impedirá que las deudas incurran automáticamente en apremio con el recargo del 10 por 100 el día 11 y con el recargo del 20 por 100 el día 21 del mes en cuyo día 1.º debieron haberse hecho efectivas.

Artículo 35. El día 2 del mes

siguiente, el Secretario del Pósito entregará al Agente ejecutivo una certificación colectiva de las deudas que no hayan sido satisfechas por completo, haciéndose constar en ellas que se hallan incursas en apremio con recargo del 20 por 100. Otra certificación igual deberá remitir a la Dirección general, en la que conste el recibí del duplicado por el Agente, o en su caso, que el Agente no existe y por qué, dando cuenta de esto al Patronato provincial.

Del mismo modo, el Agente que no reciba a tiempo la certificación antedicha deberá dar cuenta de ello a la Dirección en término de cinco días, incurriendo en caso contrario en la multa de cien pesetas, descontables de sus derechos.

Artículo 36. Del expresado documento deducirá por sí el Agente las certificaciones individuales, con las que encabezará los expedientes ejecutivos. En éstos consignará seguidamente la diligencia de requerimiento al deudor para que satisfaga el descubierto y recargos en el plazo de cuarenta y ocho horas, con unión del duplicado de la cédula correspondiente, y transcurrido este plazo extenderá sin demora el diligenciado de entrada al domicilio del deudor, con lo demás que proceda, según lo dispuesto en la Instrucción de apremios que utiliza la Hacienda pública para el cobro ejecutivo de sus créditos, sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento.

El requerimiento de pago hecho al deudor por el Agente es condición indispensable para que éste tenga derecho a percibir su parte de recargos.

Artículo 37. En el término de diez días, a partir de la vacante, el Pósito propondrá a la Dirección general, por conducto del Patronato provincial, el nombramiento de persona apta para desempeñar el cargo de Agente ejecutivo. Si no lo hiciese, elevará la propuesta el Patronato provincial, al cual el Pósito deberá comunicar la vacante en todo caso.

En casos especiales la Dirección podrá nombrar libremente, con carácter de permanencia o de interinidad, los Agentes ejecutivos que estime conveniente.

Artículo 38. Los Administradores de los Pósitos no podrán alegar en descargo de la negligencia en la cobranza que se les impute ni la falta de Agente, ni las deficiencias de su gestión, ni que la Dirección lo haya nombrado libremente.

Artículo 39. Dichos Administradores deberán vigilar la actuación de los Agentes, observando si cumplen las disposiciones legales, y dando inmediata cuenta, en caso contrario, al Patronato provincial. Pero se abstendrán en absoluto de intervenir directamente en su gestión sin orden superior, préstandoles los auxilios legales pertinentes y respetando su completa independencia como funcionarios a las órdenes directas de la Dirección.

Artículo 40. Los Claveros podrán admitir el pago total o parcial de deudas incursas en apremio; pero deberán al propio tiem-

po exigir el pago de los recargos correspondientes a la cantidad abonada y de los gastos ocasionados. No haciéndolo así responderán solidariamente por el importe de dichos recargos y gastos.

Artículo 41. El pago de los recargos de apremio no excluye en manera alguna el de los gastos justificados del expediente, que el Agente ejecutivo está obligado a anticipar con cargo a los deudores. La determinación de dichos gastos corresponde al Agente, pero éste deberá justificarlos en el expediente, pudiendo los interesados impugnarlos ante el Patronato provincial, previo depósito de su importe.

Artículo 42. Los recargos de las deudas incursas en apremio se distribuirán en la siguiente forma:

El 1 por 100, por partes iguales, entre los Claveros.

El 4 por 100 para los gastos del servicio central, y el resto para el Agente ejecutivo.

Cuando la deuda apremiada se satisfaga antes de que el Agente haya comenzado su actuación, la parte que debía corresponder a éste aumentará el capital del Establecimiento, contabilizándose entre los ingresos.

La Dirección general, oída la Junta central, podrá ceder su parte en beneficio de los Claveros, o del Agente, o del Pósito.

Artículo 43. Si en el expediente ejecutivo se adjudicasen fincas al Pósito, los partícipes en los recargos correspondientes no podrán percibirlos hasta que aquéllas se vendan, computándose en este caso su importe sobre el producto líquido que la venta produzca al Establecimiento.

Cuando el expediente termine con la declaración de partida fallida que corresponde hacer a la Dirección general, no habrá lugar al cobro de recargos, y el Agente tendrá derecho a reintegrarse con cargo al Pósito únicamente de los gastos justificados en dicho expediente.

Artículo 44. Transcurridos quince días de efectuado un cobro sin que se haya formulado reclamación alguna, o después de desestimada en firme la que se hubiese producido, los Claveros del Pósito se encargarán, bajo su responsabilidad directa y solidaria, de hacer llegar a poder de los partícipes legales señalados en el artículo 42 el importe de los recargos y gastos cobrados, los cuales hasta entonces obrarán en su poder en concepto de depósito, aunque no jugarán en la contabilidad del Establecimiento, fuera del caso señalado en el último párrafo de dicho artículo 42.

Los Agentes que después de incoado un expediente dejaren de continuario, bien por su voluntad, bien por causa que les sea imputable, perderán todo derecho por el trabajo realizado. Los que dejen de hacerlo por causas no imputables a ellos, conservarán el derecho de cobrar los gastos justificados y la mitad de su participación en los recargos, atribuyéndose la otra mitad al que los sustituya en el cargo y cobrándose en todo caso su importe cuando

proceda con arreglo a este Reglamento.

Artículo 45. El Agente que por cualquier motivo cese en su cargo deberá entregar toda la documentación en el Patronato provincial correspondiente contra el recibo detallado, en el que se relacionarán los expedientes con los recargos y gastos justificados en cada uno.

(Concluirá).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo acordado por la Excma. Comisión provincial en sesión del 19 del actual, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 91 del Estatuto provincial, he acordado convocar a la Excelentísima Diputación para celebrar sesión extraordinaria con carácter de urgencia, en el Salón de Sesiones de su Palacio, a las diez y siete horas y treinta minutos del día 22 del actual, con objeto de discutir y aprobar, en su caso, la propuesta de la Presidencia para la adquisición de 1.309.000 pesetas nominales en Títulos de la Deuda para constituir la fianza para el servicio de recaudación de las Contribuciones del Estado en la provincia; y al mismo tiempo obtener provisionalmente dichos Títulos del Banco Castellano hasta tanto que puedan ser adquiridos por la Diputación en virtud de acuerdo firme.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 94 de citado Estatuto.

Valladolid, 20 de Septiembre de 1928.—El Presidente accidental, *Blas Sierra*.—El Secretario accidental, *Dionisio J. Negueruela*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.857

Zaratán

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la designación de los dos vocales designados por la Comisión permanente para formar parte de la Junta pericial del Catastro de este pueblo, debe procederse a la elección de vocales de dicha Junta, conforme dispone el artículo 253 del Reglamento de 30 de Mayo último, y en su consecuencia dicha elección tendrá lugar en la Sala Consistorial desde las diez a las

doce de la mañana del día 30 del corriente.

Lo que se hace público por virtud del presente para general conocimiento, advirtiéndose que la elección puede ser intervenida por Notario público.

Zaratán, 14 de Septiembre de 1928.—El Alcalde-Presidente, *Sancho del Campo*.

Núm. 3.769

Zaratán

Plantilla del personal administrativo, técnico y subalterno que tiene este Municipio y que se forma su virtud de lo dispuesto en el Reglamento orgánico provisional de 14 de Mayo de 1928.

Administrativo

Don Eusebio Moneo Mingo, Maestro superior, Secretario en propiedad con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y 500 por un quinquenio; fué nombrado en 16 de Julio de 1914 y tomó posesión en 20 del mismo mes y año.

Técnicos

Don Primitivo Hernández Ballesteros, Médico titular interino, e Inspector municipal de Sanidad, con 1.500 pesetas de haber, más el 10 por 100 de este haber como Inspector; fué nombrado y posesionado en 13 de Diciembre de 1926.

Don Felipe Domínguez Carrión, Inspector municipal de carnes, con el haber anual de 600 pesetas.

El mismo señor, como Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, con 365 pesetas.

Subalternos

Don Vidal Briso Olmedo, Alguacil, nombrado en el año de 1922 al de 1923, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Don Marino Jambriño Rojo, Guarda municipal, llevando anejos los cargos de Voz pública y encargado del Cementerio, con el sueldo anual de 1.000 pesetas; fué nombrado en 25 de Mayo de 1926.

Y para que conste y a los efectos del artículo 6.º del expresado Reglamento, expido la presente visada por el señor Alcalde en Zaratán, a 6 de Septiembre de 1928.—Eusebio Moneo.—V.º B.º: El Alcalde, *Sancho del Campo*.

VALLADOLID

Imprenta del Hospicio Provincial.